



Exp.: 12-OPEN-00060.6/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ESTIMATORIA PARCIAL EXPEDIENTE 12 –OPEN-00060.6/2022.

Antecedentes

Primero: mediante escrito de petición de acceso a la información pública, presentado en el registro electrónico de esta consejería con fecha 24 de noviembre de 2022, [REDACTED] solicita la siguiente información:

“Expediente completo que ha derivado en la declaración como Bien de Interés Cultural BIC de la “Casa Carvajal”, incluyendo los informes preceptivos y, si los hubiere, recursos en contra.”

Segundo: mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 22 de diciembre de 2022 se amplía el plazo para contestar la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Tercero: A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma telemática.

Fundamentos Jurídicos

Primero.- La tramitación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se recoge en la Ley 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Capítulo I del Título I). La normativa sobre el acceso a la información pública está contenida en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de ámbito estatal y básica en alguno de sus preceptos.

Segundo.- La solicitud del interesado requiere la entrega del expediente completo que ha derivado en la declaración de Bien de Interés Cultural, informes preceptivos y recursos en contra, si los hubiere, relativos a la “Casa Carvajal”, declarada BIC en la categoría de monumento mediante Decreto 96/2022, de 31 de agosto, del Consejo de Gobierno.

Tercero.- La principal razón de esta declaración es que “La casa Carvajal” es uno de los mejores ejemplos de la arquitectura racionalista y brutalista española de los años 60, ahora bien, es importante tener en cuenta para el objeto que nos ocupa que, a su vez, fue concebida por el artista como vivienda para su familia y este es uso actual, ya que continúa siendo la vivienda habitual de sus sucesores.

Cuarto.- El artículo 12 de la Ley 19/2013 establece el derecho de todas las personas de acceder a la información pública, entendiendo por tal, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Su finalidad es garantizar el derecho a la ciudadanía de la información pública para el control de la actuación pública y la rendición de cuentas, como un interés público.

La normativa de transparencia establece límites a este derecho que deben ser motivados cuando concurran las circunstancias legalmente previstas, como ha dejado patente el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, de 24 de junio de 2015 y reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid: *“este derecho solamente se verá limitado (...) por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán*



atendiendo a un test de daño del interés que se salvaguarda con el límite y de interés público en la divulgación (...) y de forma proporcionada con su objeto y finalidad”.

Quinto.- En este caso, el hecho de que el BIC a cuyo expediente se solicita acceso se trate de una vivienda privada que actualmente es domicilio habitual, obliga al órgano competente a llevar a cabo el “doble test” del daño o perjuicio grave para el interesado y el interés público a la divulgación de la información ya que el acceso a parte de ésta podría colisionar con el derecho a la intimidad y a la seguridad de sus actuales habitantes. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y su homólogo artículo 34.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se debe efectuar una ponderación entre el derecho de los afectados a la protección de datos que afectan a su intimidad y seguridad y el interés público en la divulgación de la información.

Sexto.- Por otra parte, el derecho de acceso debe ponderarse cuando pueda afectar a la protección de datos de carácter personal (artículo 15.3, letra d) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado y artículo 35.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid).

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, la Directora General de Patrimonio Cultural

Resuelve

1.-Dar acceso parcial al expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural de la Casa Carvajal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Podrá acceder al expediente administrativo con la debida anonimización de los datos personales (DNI, teléfonos y domicilios), a excepción de la documentación gráfica de la vivienda y la documentación de la visita al inmueble por la Dirección General de Patrimonio Cultural ya que contienen fotografías y planos del interior de la vivienda que pueden afectar al derecho a la intimidad y seguridad de sus habitantes.

2.- Por lo que se refiere a la petición de informar sobre los recursos, si los hubiere, se le comunica que el Decreto 96/2022, de 31 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural la Casa Carvajal ha sido recurrido ante la jurisdicción contencioso –administrativa. Los documentos que obran en el expediente relativos al mismo (demanda) no son susceptibles de ser suministrados por este órgano al estar en sede judicial y para garantizar la tutela judicial efectiva (en concreto, no causar un perjuicio constatable a la igualdad de las partes en el proceso judicial), según lo establecido en el artículo 14. 1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Firmado digitalmente por: HERNANDO GONZALO ELENA MÓNICA
Fecha: 2023.02.06 09:35

Elena Hernando Gonzalo